

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-041-2019- 019031-01

I. Si bien, se advierte que Seguros Generales Suramericana S.A. sustentó el recurso de apelación (archivo 25), lo cierto es que no se ha corrido traslado de éste.

II. Con fundamento en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **se ordena correr traslado** a la parte apelante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420150071200.

Requírase nuevamente al curador ad-litem designado en el proveído anterior para que proceda a tomar posesión de cargo. Por Secretaría comuníquesele el requerimiento, con las previsiones legales del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0021-00

1. Obre en autos la respuesta que brindó el Instituto para la Economía Social -IPES, la Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Bosa, Alcaldía de Sumapaz, Alcaldía de Chapinero y la Caja de Vivienda Popular (archivos 26, 30, 33, 35, 37 y 40). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Frente al poder arrimado visible en el archivo 28, téngase en cuenta que va dirigido a otra sede judicial. Por secretaría remítasele el mismo a la célula judicial aludida.

3. Atendiendo el informe pericial que adosó el auxiliar de justicia designado, (archivo 38), **por secretaría** y con apoyo del perito, ofíciase a la Defensoría del Espacio Público para que el término de 8 días se pronuncie sobre lo referido por el auxiliar de la justicia. Anéxese copia de los folios 258, 399, 401, 447, 453 físicos del archivo 02 y los archivos 5, 26, 30, 33, 35, 37, **38** y 40).

Por sustracción de materia, no se resolverá sobre la solicitud en los archivos 18 y 19.

4. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ aceptó el cargo de *curador ad-litem* de las personas emplazadas (archivo 23) y que por secretaría se remitió copia del link del expediente digital. Remítasele copia del presente proveído.

5. Cumplidas las ordenes impartidas vuelva el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-0739-00

I. Obre en autos la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien señaló que “verificó que a nombre del señor DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO, se expidió la cédula de ciudadanía No. 35.486.835, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 9236 de 3 de agosto de 2010” (archivo 25). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

II. Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO había fallecido mucho antes de la presentación de la acción¹, el libelo incoatorio también debió dirigirse contra los herederos indeterminados de **DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO** (*q.e.p.d.*) y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra ésta es nula.

En este orden de ideas, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, conservando validez la medida cautelar decretada y las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda de pertenencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

¹ Según la Resolución No. 9236 del 3 de agosto 2010, (archivo 27).

1. Informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de **DIOSELINA LOZANO ANDRADE DE ZAMBRANO** (q.e.p.d.) caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, **así como los herederos allí reconocidos**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83 y 84 *ibídem*.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00167-00

Atendiendo el memorial que aportó la parte actora, sobre la diligencia adelantada por la Alcaldía de Ciudad Bolívar (archivo 11), se requiere a dicha entidad para que en el término de 8 días proceda a arrimar la devolución del despacho comisorio. Ofíciase.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado conforme se ordenó en decisiones del 17 de enero, 23 de septiembre, 19 de octubre de 2020 y 16 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420180051000.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Secretaría proceda a la elaboración y presentación de la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00137-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandado Luis Fernando Ramírez Montoya entró en proceso de reorganización, por lo que previa manifestación del demandante, se continuó la ejecución en contra de Juan Fernando Ramírez Tovar (Art. 70 de la Ley 1116 de 2006).

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 24 archivo 01) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- Mediante auto del 19 de julio de 2021 se señaló que la demanda ejecutiva continuaría únicamente en contra de **Juan Fernando Ramírez Tovar**.

3. La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivo 7) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 13 de marzo de 2019 el cual libró mandamiento de pago, únicamente en contra de Juan Fernando Ramírez Tovar.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese (1)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420190027400.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida ha sido impugnada por la actora, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN* oportunamente impetrado contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2.021. Efecto: Suspensivo.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00311-00

En atención a la manifestado por el extremo actor con respecto al desconocimiento de los sucesores procesales del señor Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d.)¹, conforme a la citación del numeral 1 del artículo 160 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la cónyuge y herederos indeterminados del precitado señor, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivos 10 y 25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00709-00

Como quiera que se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble materia de la presente acción (archivo 05) el despacho dispone, su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado en el aludido archivo y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-0709-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 5 de noviembre y corregido el 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

2. A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir el embargo decretado en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 05-.

3. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 5 de noviembre y, corregido el 20 de noviembre de 2019, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1`500.000.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420190080100.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria del Juzgado, se compele al accionante, para que, en debida forma, integre el contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00823-00

I. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación del Doctor Andrés Mauricio Cuervo Castillo (archivo 16) sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte pasiva.

Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

II. Para todos los efectos, téngase en cuenta la información de los testigos y las preguntas elevadas para éstos (archivo 28 a 35).

III. Frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, téngase en cuenta que ya la data pasó, por lo tanto, no se hará pronunciamiento alguno (archivo 20).

III. Por secretaría remítasele copia de la diligencia deprecada por la demandada (archivo 22).

IV. En atención al escrito mediante el cual se solicitó la designación de abogado a la parte demandada, (archivo 18), se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, el despacho designa al abogado **MARLUZ VILLEGAS** como apoderado de MARIA CONSUELO GONZALEZ SEGURA.

Comuníqueseles la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0013-00

1. Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y del demandado como persona natural, en legal forma—fls. 192 a 194 archivo 01-.

2. Como quiera que, dentro del término legal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado **MAR LUZ VILLEGAS** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00151-00

I. Frente a la corrección del numeral 3° de la sentencia (archivo 30), la misma se deniega, como quiera que lo aspirado resulta una apreciación de la apoderada, amen que son tópicos determinados por la ley, y no de la parte resolutive de una sentencia. Con todo, téngase en cuenta que, frente a cualquier reclamación adicional, se imponen los efectos de cosa juzgada.

II. En atención a la solicitud que antecede y en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ACLARAR la sentencia proferida y específicamente el numeral **primero** de la parte resolutive de la misma, en el siguiente sentido:

- IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el **NIT. 899.999.082-3** (demandante) sobre un área de **4.367 mts²** en el predio denominado “LOTE PARAJE DE LA IBERIA” ubicado en la vereda La Marina, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-95491, cuyo titular de dominio es el señor Álvaro José Echeverri Aluma identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.772 (demandado) identificado con los linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 37009 del 4 de octubre de 2016 son:

“NORTE: Linda con la hacienda “Comaday”, de propiedad de los herederos de Alfonso Jaramillo y en parte, con la carretera que conduce a la iberia. ORIENTE: Linda en una pequeña parte, con el predio que se reservan las vendedoras Luz Nelly Rodríguez de Ariza y otra y en gran parte, con la hacienda “Comaday”, de propiedad de los herederos de Alfonso Jaramillo. SUR: Linda en gran parte con predio que fue de Ramón Gonzaga y otro, hoy de Manuel Santos Rodríguez

Vélez y en una pequeña parte en predio que se reservan las vendedoras Luz Nelly Rodríguez de Ariza y otra, carretera de acceso de por medio, OCCIDENTE: Linda en parte con la hacienda Belén de propiedad de Crisanto Botero, Zanjón de por medio y en gran parte, con parte que fue de Orbein Hermida y otra, hoy de la misma Maria Mildred Diaz Marín”.

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

En lo demás la sentencia continuará incólume.

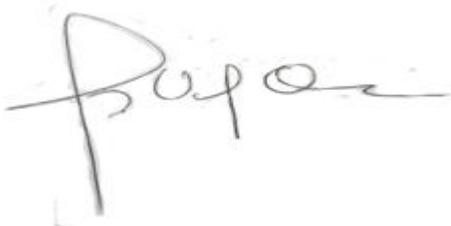
Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.105.417m.E. y Y: 942.562m.N., hasta el punto B en distancia de 107m; del punto B al punto C en distancia de 138m; del punto C al punto D en distancia de 20m; del punto D al punto A en distancia de 67m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

2. Notificar esta decisión por estado.

3. En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 11001310304420200029800.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del *art. 317 del Código General del Proceso*, se **Dispone**:

PRIMERO. Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el *literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense.

CUARTO. Condenar en costas al demandante. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ 200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001310304420200038900.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420200042300.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)..

Radicado: 11001310304420200043400.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00437-00

I. Obre en autos las contestaciones **i)** de los Bancos Caja Social, y Popular de no tener cuentas a nombre del demandado (archivos 26 y 31), **ii)** del Banco Av. Villas acatando la medida (archivo 27); **iii)** del Banco de Occidente, manifestando que sólo recibe los oficios originales, para validar autenticidad (archivo 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Frente a la manifestación que realizó el Banco de Occidente, si a bien lo tiene el togado del extremo actor, podrá comunicarse con la secretaría por medio de la dirección electrónica, para que le otorguen cita y, le entreguen el oficio de manera original.

II. Como quiera que el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, manifestó estar dentro de las preexistencias médicas de alto riesgo del contagio del virus, indicado por el Ministerio de salud y, devolvió la comisión (archivo 34), **por secretaría**, se ordena que proceda a remitir el despacho comisorio respectivo a través de la oficina judicial de reparto, para que dicho encargo, sea repartido a los restantes jueces civiles municipales de Bogotá, haciéndole la salvedad que señaló el juzgador de la célula judicial de la referencia. Ofíciense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00505-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que si bien el extremo demandante realizó la notificación en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 30 a 36), lo cierto es que no acreditó el “acuse de recibido” conforme lo estableció la norma en comento y, lo que establece la sentencia C-420 de 2020.
2. Ahora, como quiera que el extremo demandado allegó la contestación de la demanda (archivos 37 a 58), téngase en cuenta que se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce a la Dra. Lizeth Johana Gaona Pineda como apoderada judicial de la aludida parte demandada (archivo 38), en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00506- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre la **cuota parte** del bien inmueble -archivo digital 09- se ordena su secuestro para la cual se comisiona por considerarse necesario, al Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Adviértase al comisionado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595, concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

De la liquidación de crédito presentada, secretaría, proceda a enlistar la misma en los términos del artículo 110 y 446 del C.G.P.

Notifíquese, ()

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 1100131030442020-0050700.

Obre en autos las diferentes respuestas, que hasta ahora han presentados las entidades a quienes se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda.

En atención a solicitud de emplazamiento que, realizada la parte actora, se le reitera, que hasta tanto no se acredite la inscripción de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de este asunto, no se procederá a la inclusión en el listado de emplazados, tal y como lo enseña el *art. 375 numeral 7 del Código General del Proceso.*

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00002-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 15, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00002-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes, las respuestas obrantes en el expediente de las Entidades Bancarias -fls. 23 a 25-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420210006400.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se requiere a la parte actora para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210006600.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00130- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la documental aportada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá -archivo digital 28-.

Atendiendo la misiva que antecede -archivo digital 25- se desprende que los procesos declarativos que cursan en los Juzgados 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y 40 Civil Municipal de Bogotá, no cumplen con lo dispuesto en el canon 148 del C.G.P., para su acumulación.

Nótese que los literales a) y b) del artículo anteriormente citado, exigen que las pretensiones formuladas pudieran acumularse en la misma demanda y que éstas sean conexas, no basta con que sólo sean recíprocas las partes (demandantes y demandados); del estudio de los procesos que se solicita su acumulación, se desprende que estos pleitos giran alrededor de operaciones de importación diferentes a la que ocupa la atención del despacho en el presente proceso (documento de transporte No5448857A y la mercancía transportada en la unidad de carga NoSMLU5011880 - documento de transporte No.5418635A, relacionadas con la carga No SMLU5451703). Además, se debe tener en cuenta que los procesos que se piden en acumulación son de mínima y menor cuantía, argumento que también sirve de soporte para negar la solicitud enervada por el togado.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130**- 00.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la parte demandada en reconvención dentro el término de traslado, contestó la demanda de reconvención y propuso excepciones -archivos digitales 11 y 12-.

Una vez se trabe la litis, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130-00**.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada en reconvención -Logística Total S.A.S.-, propuso excepciones previas -archivos digitales 01 y 02-, de las cuales la parte demandante -Dufry – DFASS COLOMBIA S.A.S.-, se pronunció en tiempo -archivos digitales 03, 07, 09-.

Una vez se trabe la litis, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (3),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420210016400.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00192- 00.

En atención al escrito mediante el cual se solicita el amparo de pobreza —archivos digitales 51 a 58-, se tiene que los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante.

En esas condiciones, en lo sucesivo, es eximida de las cargas de tipo económico en que pudiese verse afectada y de las cuales hace plena referencia el artículo 154 del C.G.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas, y previo a resolver sobre las mismas, se requiere a la parte actora, atendiendo las previsiones del artículo 590 del C.G.P., para que aclare su solicitud, en tanto, que las cautelas pedidas y decretadas deben encontrarse *“razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión(...).”*, sin que se cumpla con tales presupuestos en la forma pedida, en tanto no se advierte como se protege el derecho en discusión y la condena patrimonial pedida, con la cautela solicitada. En consecuencia, aclare y/o eleve cautela que cumpla con la disposición en comentario.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420210033300.

Como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda de manera **extemporánea**, no es posible tener por subsanada la misma, por lo que al tenor del *art, 90 del Código General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00376**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando si lo pretendido es la prescripción extintiva de las acciones que tiene el acreedor frente al pagaré y a la hipoteca. Y en ese sentido deberá precisar si la prescripción pedida es de naturaleza ejecutiva y ordinaria; o solo uno de ellas.

Lo anterior por cuanto en la pretensión primera alude a la prescripción del pagaré, no resultando acorde con la ley.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

2. Como también se pretende la declaratoria de prescripción de la acción relacionada con una hipoteca ABIERTA y en cuantía indeterminada, deberá precisar en la demanda, si la parte hipotecante tiene otras obligaciones que garantice la hipoteca para con la demandada, o en su defecto, haga la manifestación bajo la gravedad del juramento de que no existen otras obligaciones distintas a la contenida en el pagaré.

3. Atendiendo que en este asunto no se discuten derechos reales sino personales, no es procedente la medida cautelar pedida y por lo tanto, deberá el demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

Como corolario de la anterior, deberá el demandante acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

4. Como quiera que el inmueble, según lo muestra el certificado de tradición, en la hora actual está loteado, precise si la hipoteca que se pretende cancelar también se encuentra inscrita en cada uno de los inmuebles abiertos. De ser así, deberá solicitarse la cancelación respecto de cada uno, allegar cada uno de los folios respectivos e integrarse el contradictorio con las personas que figuren como titulares del dominio, en tanto su comparecencia es necesaria, dada la condición de propietarios de cuota parte. Consecuentemente, aporte poder para el inicio de esta acción, de manera que no pueda confundirse con otro y con el lleno de las formalidades del Decreto 806 de 2020.

5. Alléguese el certificado de existencia y representación de la demandada en cumplimiento al art. 84 num. 2 del CGP. Así mismo, deberá precisar el NIT de la demandada tal como lo preceptúa el num. 2 del art. 82 ib.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00415-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Precise la dirección electrónica de la demandada, como quiera que la documental allegada da cuenta de que la deudora suministró una distinta a la indicada en el libelo demandatorio. En su defecto, indíquese de donde obtuvo la información distinta que aporta en la demanda.

2. Acredítese por la apoderada la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA (num. 15, art. 28 ley 1123 de 2007 y art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567).

3. Del escrito subsanatorio allegue copia para el archivo y traslado a la demandada.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00416-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Precise para los fines legales pertinentes, tanto en los hechos 1; 3 a 22; 24 a 38; 40 a 72; 74 127; 129 a 408 y las correlativas pretensiones, si en estas facturas se presentó por la entidad demandada GLOSAS precisando las razones y las fechas en que éstas fueron realizadas. Lo anterior por cuanto se presentaron pago o pagos parciales. En caso positivo, si se acudió al ente respectivo para dirimir ese conflicto.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2021-417

1. Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De allí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –*nulla executio sine titulo*–, es decir, que ella se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que

efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha.

Pero además, los títulos valores y algunos otros títulos ejecutivos, como por ejemplo una providencia de condena, requieren la presencia de los requisitos formales propios a cada uno de ellos, que también deben estar presentes para dictar mandamiento de pago.

2. Y justamente, en el caso sometido a estudio, de entrada, se advierte el incumplimiento del requisito formal previsto en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, toda vez que las providencias aducidas por la demandante como soporte de su ejecución no contienen “la constancia de su ejecutoria”.

3. Al margen de lo expuesto, y aun cuando ese aspecto es suficiente para denegar la ejecución pretendida, cumple, también precisar que cuando la obligación no conste en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado “título ejecutivo complejo”, también se echan de menos, en este asunto, documentos adicionales que permitirían librar la ejecución, como el dictamen pericial que determinó las medidas estructurales necesarias para cumplir con lo ordenado por el Consejo de Justicia, así como “los estudios técnicos aportados al proceso”.

4. Por lo expuesto, el Juzgado DENIEGA la ejecución pretendida por Myriam Isabel Méndez Soto, sin necesidad de ordenar la devolución de la demanda y anexos en tanto fueron presentados de manera digital.

Secretaría deje las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00418-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el formato de vinculación y contratación de productos de persona natural, al que hace referencia en el acápite de pruebas .

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00419-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de leasing habitacional.
2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado.
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00420-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de leasing habitacional.
2. Allegue los anexos del folio 60 y hasta el 74 digital (de la demanda) de manera que puedan ser revisados en tanto los aportados son ilegibles.
3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado.
4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00422-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclárese si la demanda se va a dirigir también contra INVERSIONES SAMUDIO LTDA, y si es así, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la citada empresa.
2. Con base en la anterior causal de inadmisión, deberá aportarse poder especial, en el que se incluyan la totalidad de las personas naturales y jurídicas que se pretende demandar.
3. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Fernando Samudio Chaparro, Fabio Moreno Escobar y Ana Isabel Poveda Rojas, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
4. Aporte documento o prueba idónea, en la que se pueda establecer la compra que hizo la gestora de la acción sobre los derechos que poseía Carlos Zamora Carranza, el 10 de noviembre de 1992.
5. Aporte copia de la escritura pública N°03775 de la Notaría 21 de Bogotá, del 18 de noviembre de 1.983, a la que hace mención en los fundamentos fácticos.
6. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble.
7. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
8. Adicione el acápite fáctico, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado, durante el término que afirma ha poseído el bien inmueble, en especial aquellos que denomina "*la construcción de vivienda y el pago de todas las acometidas de servicios, pago mensual de los mismos, como los impuestos prediales y valoración hasta la fecha*" y aporte las pruebas pertinentes.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0423-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por usted de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapición, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

4. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Atendiendo la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad, amplie en los hechos si el bien de mayo extensión, se encuentra en proceso de extinción de dominio, de ser así, en qué estado se encuentra el mismo. Adjunte prueba de su dicho.

6. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió cronológicamente, pues no se divisan de manera **legible** su totalidad.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ